

En la ciudad de Viedma, a los 11 días del mes de febrero de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, para el tratamiento de los autos caratulados **“P.D.E. C/P.B.G. S/IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE LOS HIJOS MENORES CON SUS PADRES NO CONVIVIENTES (P)” – QUEJA (Legajo MPF-CI-05962-2022)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2025 el Juez de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió declarar culpable a B.G.P. por considerarla autora del delito de impedimento de contacto de su hijo menor de 10 años con el padre no conviviente, conforme al artículo 1 de la ley 24270, y condenarla a la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional y pago de las costas del proceso (artículos 266, 267 y 268 del CPP).

Contra lo decidido la defensora particular interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó, lo que originó otra de tipo extraordinaria. Su denegatoria motivó la presentación de la queja en tratamiento, por parte de la defensa pública.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene, en función de las pautas establecidas en las Acordadas N° 25/17 STJ y, especialmente, la N° 09/23 STJ, que el recurso no cumple requisitos formales esenciales, en particular: exceso del límite de renglones por página, omisión de consignar domicilio actualizado y falta de refutación concreta y fundada de todos los motivos independientes de la resolución cuestionada. Afirma que estas deficiencias son consideradas suficientes para impedir la habilitación de la instancia extraordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que los agravios reiteran sustancialmente los planteos ya formulados en la impugnación ordinaria, no refutan de manera concreta los fundamentos centrales de la sentencia atacada y expresan una discrepancia subjetiva con la valoración probatoria efectuada.

En particular, señala que el planteo de perspectiva de género fue tratado y descartado, que se destacó la inexistencia de violencia vicaria y la conducta obstruccionista

acreditada en el fuero de familia. Agrega que la crítica a la valoración de la prueba y a la supuesta omisión de testimonios carece de entidad para conmover la decisión y que los argumentos sobre duda razonable, última ratio y fundamentación aparente se apoyan en los mismos cuestionamientos ya resueltos.

Remarca que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no se configura cuando solo existe disenso con la valoración de la prueba.

Concluye que la impugnación extraordinaria carece de verosimilitud, no demuestra una afectación constitucional y se limita a reeditar agravios ya tratados.

2. Agravios de la queja

La quejosa afirma que la denegatoria le causa un gravamen irreparable, menciona que se han agotado las vías ordinarias y que el planteo federal fue introducido oportunamente.

Señala que el recurso extraordinario cumplía los requisitos sustanciales para su tratamiento.

Entiende que se verifica una desnaturalización del control de admisibilidad puesto que el TI excedió el examen formal propio de la admisibilidad y anticipó opinión sobre el fondo, al valorar si los agravios lograban o no desvirtuar la sentencia, arrogándose funciones propias de este Cuerpo. Agrega que incurre en un exceso ritual en cuanto a la cantidad de renglones por página y a la omisión de reiterar domicilios ya conocidos y registrados en el sistema digital. Afirma que ello vulnera la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, tratándose de formalismos carentes de entidad frente a la gravedad del caso.

Sostiene que el recurso extraordinario no se limitó a reiterar agravios, sino que introdujo cuestiones federales, entre ellas la omisión de un análisis penal autónomo del contexto de violencia de género y de una eventual causa de justificación; la valoración irrazonable de la prueba relativa a la voluntad de la niña y al interés superior del niño y la ausencia de dolo, dado que la conducta habría estado guiada por la protección de la hija y no por la voluntad de impedir el contacto. Critica que la denegatoria no diera respuesta sustancial a estos planteos.

Finalmente, invoca un caso de gravedad institucional.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

Corresponde recordar que el tipo de análisis de admisibilidad realizado se adecúa a la doctrina legal que establece que este incluye la fundabilidad de los agravios, es decir, la

presentación de una crítica concreta y razonada que permita advertir la existencia de una cuestión constitucional que deba ser atendida. En consecuencia, el planteo de la defensa que no trae motivos adecuados para contradecir tal postura debe ser desestimado (v. STJRN Se. N° 46/23“G”).

Por lo demás, la defensa tampoco pone en evidencia que su planteo no implique una reedición de agravios suficientemente tratados, en tanto la negativa de la madre obstructiva del contacto fue analizada como causal de justificación o como un error sobre tal causal y no se demuestra arbitrariedad en la valoración de la prueba que permite negar tales extremos de hecho.

Sobre la temática de la ausencia de dolo esgrimida por la defensa, cabe aclarar que no se trata de una exclusión del dolo en sentido estricto, en tanto el tipo subjetivo queda satisfecho con conocer la existencia del régimen de contacto y querer (o al menos aceptar) la conducta que lo frustra.

Además lo planteado es una pretensión de justificación (por ejemplo, estado de necesidad justificante, ejercicio de un deber de cuidado, protección de un bien jurídico superior, etc.) que fue desestimada con argumentos varios y adecuados, o sea que la conducta es dolosa y antijurídica.

Asimismo, en cuanto al eventual error (indirecto, sobre los presupuestos de una causa de justificación), este también es descartado desde lo fáctico, sin que la defensa desarrolle ningún planteo atendible en cuando a su vencibilidad o no. Por lo tanto, el ítem siguiente vinculado a la culpabilidad (conciencia de antijuricidad) tampoco es correctamente atacado.

En estas condiciones es aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 343:560) que ha establecido que cuando los agravios importan una reedición de otros formulados en anteriores instancias, los planteos que no se hagan cargo de ellos carecen de fundamentación suficiente a los fines de la habilitación de la instancia extraordinaria.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a favor de B.G.P. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero al voto que me antecede con estos fundamentos.

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa del imputado intenta poner en crisis mediante el

presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

Además, en lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que el recurrente incumple los recaudos formales y que no refuta de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, entonces, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que en contrario de lo dicho por el Sr. Defensor la modalidad de análisis de su impugnación que incluye aspectos que hacen a la fundabilidad de los agravios (presentación de una crítica concreta y razonada de lo decidido) es propio de lo exigido por este STJRN en orden a las razones dadas en el precedente Se. N° 46/23 “G”, entre muchos otros.

Asimismo la queja tampoco es apta para demostrar que los planteos de la parte no sean más que una mera reedición de otros suficientemente tratados (v. CSJN Fallos: 343:560) y que implican una discrepancia con cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía intentada.

Si el recurso principal fue declarado inadmisibile en virtud del incumplimiento del inc. A.11) del art. 1° del reglamento aplicable y por la ausencia de demostración de la afectación constitucional y/o convencional o la arbitrariedad alegadas, incumbe al recurrente rebatir la argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a tales falencias.

En el caso se advierte que la Defensa no solo incumple dicha carga, sino que incurre en los mismos defectos y vuelve sobre los mismos planteos ya contestados, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado. MI VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Marcelo Lucas Caraballo en representación de B.G.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IV^a Circunscripción Judicial.

Déjase constancia de que la señora Jueza M^a Cecilia Criado no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse de licencia.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini